la «Retribución Convenio» y en la cuantía de quince días para cada una de dichas gratificaciones. La duración de las vacaciones se regirá por lo establecido en el artículo 18 de la parte general del Convenio. La cuantía de las mismas se calculará sobre la «Retribución Convenio» más incentivo, tomando para el cálculo de este último un promedio de los obtenidos desde primeros de enero del año de que se trate

hasta el comienzo de aquéllas.

Con el fin de conseguir una simplificación administrativa en el cálculo del promedio antes citado, se estudiará por ambas partes la posibilidad de establecer un módulo fijo en sustitución de

dicho incentivo

dicho incentivo.

Art. 16 Horas extraordinarias.—Se calcularán de la forma que señala el artículo 17 de la parte general del Convenio.

Art. 17. Pluses de toxicidad, peligrosidad y penosidad.—Estos pluses se abonarán de acuerdo con las normas vigentes, tomando como base la «Retribución Convenio».

Art. 18. Antigüedad.—La cuantía de los pluses de antigüedad se calculará en la forma que se ha señalado en el artículo 14 de la parte general del Convenio.

Art. 19. Horario de trabajo.—Los salarios convenidos se fijan para los trabajadores cuyo horario anual de trabajo sea el resultado de multiplicar por ocho horas los trescientos sesenta y cinco días naturales del año, con exclusión de domingos, festivos no recuperables comprendidos en el calendario anual de la Delegación de Trabajo y período de vacaciones que cada trabajador tenga establecido. jador tenga establecido.

Con arreglo al horario de seite a quince horas y el descanso señalado por la Ley.

CAPITULO III

DISMINUCIÓN VOLUNTARIA Y CONTINUADA DEL RENDIMIENTO

Art. 20. Si el trabajador no obtuviese por causa voluntaria la actividad mínima exigible, es decir, que su rendimiento fuera inferior a 75, durante cuatro días consecutivos o seis alternos inferior a 75, durante cuatro días consecutivos o seis alternos en el transcurso de un mes será causa de despido por bajo rendimiento, de acuerdo con el artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo, ya que las condiciones más beneficiosas de este Convenio exigen del operario esta contraprestación.

Sin embargo, cuando el rendimiento obtenido fuera inferior al mínimo exigible, pero no diera lugar al despido por no reunir las condiciones señaladas en el párrafo anterior, el trabajador percibirá solamente el salario de la primera columna de la tabla de salarios y no la de la retribución Convenio, teniendo la consideración de falta muy grave.

Cuando concurran causas de fuerza mayor, como incendio, inundaciones, averías, catástrofes, paro por falta de trabajo, etcétera, la Empresa estará obligada a pagar mientras persistan

cétera, la Empresa estará obligada a pagar mientras persistan las causas mencionadas solamente el salario de la primera columna antes citada.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 2133/1965, de 21 de julio, por el que se autoriza a la «Compañía Española de Minas de Rio Tinto, S. A.», en nombre de Sociedad a cons-tituir, la instalación en Huelva de una planta para el tratamiento de productos pesados asfálticos.

La «Compañía Española de Minas de Río Tinto, Sociedad Anónima», ha solicitado autorización, en nombre de Sociedad a constituir, para instalar en Huelva una planta de tratamiento de productos pesados asfálticos, para obtener asfaltos de diferentes tipos destinados principalmente a revestimiento de carreteras y aeródromos, más otras aplicaciones industriales de menor volumen. Esta planta obtuvo, a propuesta de la Comisaría del Plan de Desarrollo, los beneficios del Grupo C, según establece la Orden de la Presidencia del Gobierno de veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y cinco, por la que se resolvió el concurso convocado por Orden de diez de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro para la concesión de beneficios en Polos de Promoción y Desarrollo Industrial. La petición ha sido tramitada con arreglo a las prescripciones del Decreto de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve y Orden de doce del propio mes y año, con apertura de la debida información pública e informe de la Delegación del Gobierno en «Campsa», Sindicato Vertical de Industrias Químicas y Dirección General de Industrias Químicas.

En su virtud y habida consideración, además de lo preceptuado en el artículo segundo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, modificada por el Decretoley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y siete, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y cinco, La «Compañía Española de Minas de Río Tinto, Sociedad

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la «Compañía Española de Minas de Río Tinto, Sociedad Anónima», en nombre de Sociedad a constituir, la construcción y explotación en Huelva de una planta de tratamiento de residuos asfálticos, con capacidad de carga de hasta doscientas setenta y cinco mil toneladas año, para alcanzar una producción de ciento veintitrés mil toneladas año de asfaltos de diferentes tipos, de acuerdo con el

ladas año de asfaltos de diferentes tipos, de acuerdo con el proyecto presentado.

Artículo segundo.—Las instalaciones deberán proyectarse de forma que puedan admitir indistintamente como producto de carga residuos de base asfáltica u otras materias primas de naturaleza equivalente.

En el caso de que las refinerías expresamente autorizadas para suministrar al mercado interior no estuviesen en condiciones técnicas o económicas de ofrecer los productos de carga a que se refiere el párrafo anterior, la Sociedad titular de la industria cuya instalación se autoriza por el presente Decreto podrá, a su elección, bien importarlos o adquirirlos de cualquier otra refinería emplazada en territorio nacional, a cuyo solo efecto y para cada caso dejará de ser de aplicación lo dispuesto en el párrafo primero del artículo segundo de los Decretos tres mil ciento noventa/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciscis de octubre, dos mil quinientos sesenta y cuatro, de diecientos treinta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de septiembre. de septiembre

Artículo tercero.—Los Ministerios de Hacienda y de Industria, dentro de sus respectivas competencias, dictarán las normas complementarias que precise el desarrollo del presente De-

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria, GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

RESOLUCION de la Dirección General de la Energia por la que se autoriza a «Hidroeléctrica Espanola, S. A.», la ampliación de la central térmica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Murcia a instancia de «Hidroeléctrica Española, S. A.», con domicilio en Madrid, Hermosilla, número 1, en solicitud de autorización para ampliar la central termoeléctrica de Escomautorización para amphar la central termoelectrica de Escom-breras, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes, Esta Dirección General de la Energía, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Hidroeléctrica Española, S. A.», la ampliación de la central térmica de Escombreras mediante un quinto grupo de 289 MW. a la presión de 184 Kg/m², 540/540° C., con todas sus instalaciones auxiliares y complementarias.

Utilizará como combustible fuel-oil, y para la refrigeración

agua del mar.

La energía eléctrica producida se transmitirá mediante co-nexiones con la red de alta tensión de de la empresa y red general peninsular.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma 11 de Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de veinticuatro meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado». En el plazo de seis meses presentará el proyecto definitivo, incluyendo la información solicitada en la Orden ministerial de 12 de julio de 1957, así como el estudio correspondiente al Analizador de Redes

Redes.

2.ª El mínimo técnico de la caldera corresponderá al 10 por 100 de la potencia máxima del alternador.

3.ª La construcción de esta ampliación se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles a las Instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

4.ª La Delegación de Industria de Murcia comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación, y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta Resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

5.ª El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Murcia de la terminación de las obras para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

nes legales.